



**CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN.....	3
1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	4
1.1 Fundamentos Normativos .....	4
1.2 Fundamentos Regulatorios .....	5
2 NO APLICACIÓN DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD .....	8
3 INFORMACION AL PÚBLICO.....	9

## INTRODUCCIÓN

En consideración a la declaratoria del 11 de marzo de 2020<sup>1</sup> de la Organización Mundial de la Salud-OMS de la pandemia por el brote de COVID-19 y a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, de acuerdo con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 del Gobierno Nacional, fundamentada en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, como consecuencia de este virus, es necesario que cada sector adopte las medidas necesarias para hacer frente a esta situación.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en atención al criterio de eficiencia económica, las fórmulas tarifarias tendrán en cuenta, no solo los costos, sino los aumentos de productividad esperados y estos deben distribuirse entre las personas prestadoras y los usuarios. Así mismo, el artículo 92 de la misma ley señala que en las fórmulas tarifarias las comisiones de regulación permitirán que se distribuya entre la empresa y los usuarios los beneficios de los aumentos en productividad.

De la misma forma, en los términos del numeral 87.4 de dicho artículo se señala que el régimen tarifario estará orientado por el principio de suficiencia financiera, según el cual, las fórmulas tarifarias garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y, utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

En este sentido, la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 720 de 2015<sup>2</sup> tuvo en cuenta parámetros eficientes con el fin de dar las señales adecuadas para el equilibrio de los criterios orientadores del régimen tarifario (artículo 87 de la Ley 142 de 1994), particularmente entre los criterios de suficiencia financiera y eficiencia económica. Para esto, se optó por la aproximación a la “*regulación por incentivos*” adoptando la técnica regulatoria de precios techo.

De la misma forma, en la técnica regulatoria de precios techo se estableció un factor de productividad, para lograr los beneficios de la reducción promedio de los costos a los usuarios.

En este sentido, para la actualización los costos medios de referencia entre el 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021, esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 912 de 26 de marzo de 2020 “*Por la cual se modifica el artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015*”

Con el presente documento, que acompaña y soporta la resolución, por la cual se modifica el artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 912 de 2020, para que el mismo sea aplicado en el período de facturación siguiente a la finalización de la declaratoria de emergencia. Así mismo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a más tardar a la finalización de la emergencia sanitaria antes indicada, determinará sobre su aplicación y la distribución de la totalidad de su valor anual entre usuarios y personas prestadoras.

---

<sup>1</sup> Tomado de <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

<sup>2</sup> “*Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones*”.

## 1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1.1 Fundamentos Normativos

La Organización Mundial de la Salud OMS declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote de COVID-19 es una pandemia; es este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, la cual va hasta el 30 de mayo de 2020 y podrá finalizar antes de esta fecha o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

El artículo 2° numeral 2.9 de dicha resolución, ordena a todas las autoridades del país para que de acuerdo con su naturaleza y sus competencias *"cumplan en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida el Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19"*.

Que en cumplimiento de lo anterior y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y señaló, entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, *"(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos"*.

En el marco del Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 580 del 15 de abril de 2020 que en su artículo 7 estableció que *"La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá expedir la regulación general que se requiera para implementar las medidas contenidas en los decretos legislativos expedidos para el sector de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en los Decretos 441 y 528 de 2020 y en el presente decreto, así como adoptar de manera transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, y adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios"*.

Ahora bien, la Constitución Política dispone, en su artículo 334, que: *"(...) la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

En relación con el criterio de racionalizar la economía dispuesto en el artículo 334 ibidem, la Corte Constitucional ha determinado que: *"(...) la Constitución le exige al Estado cuando interviene en la economía que considere las consecuencias futuras de sus intervenciones, es decir, lo obliga a analizar la adecuación entre los medios y los fines perseguidos.(...) Ciertamente, la mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente."*<sup>3</sup>

De la misma forma, el artículo 365 constitucional prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) No en vano la Constitución dedicó un apartado exclusivo a los servicios públicos (capítulo 5, Título XII), justamente teniendo en cuenta su notable"*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-300 de 2012.

*incidencia en la calidad de vida y la dignidad de las personas, así como el importante rol que cumplen en el desarrollo económico de la sociedad. Dentro de ese marco constitucional, que es mucho más amplio, lo primero que hay que destacar es la consagración expresa de los servicios públicos como “inherentes a la finalidad social del Estado”, a quien le asignó la tarea de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (art. 365).<sup>4</sup>*

De acuerdo con el artículo 366 de la Constitución, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) búsqueda de soluciones para las necesidades básicas insatisfechas salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Además, el artículo 365 *ibidem* dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

En este sentido, la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 señaló que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros fines, para “(...) 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. (...) 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.”

En consecuencia, en el artículo 3 *ibidem* dispuso que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a materias como fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de estas, y definición del régimen tarifario.

En el mismo sentido, la Ley 142 en su artículo 4, dispuso que todos los servicios públicos, de que trata la referida Ley, se consideran esenciales- Así, sobre la esencialidad de estos servicios, la Corte Constitucional ha dicho que “*El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.*”<sup>5</sup>

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 “*Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)*”.

## **1.2 Fundamentos Regulatorios**

El numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define la regulación de los servicios públicos domiciliarios como “*(...) la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 señaló lo siguiente: “*La regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-172 de 2014.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-450 de 1995

*adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. La función de regulación usualmente exige de la concurrencia de, a lo menos, dos ramas del poder público y es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades”<sup>6</sup>.*

A su turno, el artículo 87 ibídem preceptúa que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. El numeral 1 de dicho artículo, al consagrar el criterio de eficiencia económica dispone: “(...) *el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo (...)*”.

El artículo 92 de la Ley 142 de 1994 señala que: “(...) *En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.*

*Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.*

*También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.”*

En virtud de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA expidió la Resolución CRA 720 de 2015, modificada por la Resolución CRA 751 de 2016<sup>7</sup>, en la que estableció la metodología tarifaria para el servicio público de aseo aplicable a las personas prestadoras que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas.

Esta metodología tarifaria tuvo en cuenta parámetros eficientes con el fin de dar las señales adecuadas para el equilibrio de los criterios orientadores del régimen tarifario (artículo 87 de la Ley 142 de 1994), particularmente entre los criterios de suficiencia financiera y eficiencia económica, para lo cual optó por la aproximación a la regulación de precios a través de la “*regulación por incentivos*”<sup>8</sup> adoptando la técnica regulatoria de precios techo; lo cual implica que las personas prestadoras del servicio público de aseo podrán, en cualquier momento, y con observancia de las disposiciones relativas a la competencia, a la información y a los suscriptores, cobrar hasta el límite que constituye su precio máximo calculado con base en lo establecido por la metodología, siempre que este sea adoptado por la entidad tarifaria local<sup>9</sup>.

Así, el artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015 definió que, a partir del tercer año de la entrada en vigencia de la metodología tarifaria definida en la referida resolución, la Comisión de Regulación de Agua

<sup>6</sup> Sentencia C-150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Por la cual se modifica la Resolución CRA 720 de 2015, se corrige un yerro y se dictan otras disposiciones

<sup>8</sup> En la teoría y en la práctica de la regulación, hay dos aproximaciones básicas a la regulación de precios: la regulación por tasa de retorno y la regulación por incentivos. En la *regulación por tasa de retorno*, el regulador establece un límite a la remuneración del capital que se emplea para la infraestructura y la prestación del servicio. Para eso, los precios regulados se fijan en un nivel en el que los prestadores puedan cubrir sus costos, incluyendo los gastos de operación, la depreciación y una tasa de retorno a su inversión. Esa tasa de retorno debe ser suficiente para incentivar al inversionista a mantener o expandir la infraestructura y para motivar a otros inversionistas a participar en la financiación de los servicios. Por su parte, bajo la otra aproximación al control de precios, *regulación por incentivos*, el regulador establece de forma anticipada las tarifas que pueden cobrar los prestadores por períodos largos, de usualmente entre tres y cinco años. (Núñez Forero, 2017).

<sup>9</sup> Artículo 3, Resolución CRA 720 de 2015.

Potable y Saneamiento Básico – CRA establecerá anualmente el factor de productividad con el cual se actualizarán los costos medios de referencia de las actividades del servicio público de aseo. Igualmente, se dispuso que dicho factor es único para todas las personas prestadoras de cada uno de los segmentos previstos en la citada resolución, incluyendo los prestadores que inicien operación con posterioridad a la vigencia de dicha resolución.

En cumplimiento de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 888 de 2019 *“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015”*.

En consecuencia, en el artículo 1 de la Resolución CRA 888 de 2019 se dispuso:

**“ADICIONAR** el siguiente párrafo al artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015:

**“Parágrafo 3.** *En el período de facturación siguiente a agosto de 2019, se aplicará el factor de productividad en cada uno de los costos de las actividades del servicio público de aseo, el cual corresponderá a 0,072%.”*

De la misma forma, esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 912 de 26 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.274 de 1 de abril de 2020, y en su artículo 1, modificó el artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015, señalando en el párrafo 4 del mismo lo siguiente:

**“Parágrafo 4.** *En el período de facturación siguiente a marzo de 2020, se aplicará el incremento en productividad ( $X_{t-1}$ ) en cada uno de los costos de las actividades del servicio público de aseo, el cual corresponderá a 1,18%.”*

## 2 NO APLICACIÓN DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD

Como se indicó anteriormente, el artículo 1 de la Resolución CRA 912 de 2020, modificó el artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015, y el párrafo 4 del mismo dispuso:

**“Parágrafo 4.** *En el período de facturación siguiente a marzo de 2020, se aplicará el incremento en productividad ( $X_{t-1}$ ) en cada uno de los costos de las actividades del servicio público de aseo, el cual corresponderá a 1,18%.”*

Ahora bien, el COVID-19 representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, así, en un Informe Especial del 3 de abril de 2020, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la evolución y los efectos de la pandemia del COVID-19, se señaló: *“Ante la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), las economías se cierran y paralizan, y las sociedades entran en cuarentenas más o menos severas, medidas solo comparables a las de situaciones de guerra. Aunque no se sabe cuánto durará la crisis ni la forma que podría tener la recuperación, cuanto más rápida y contundente sea la respuesta, menores serán los efectos negativos. Algunos de los mecanismos tradicionales de mercado podrían no ser suficientes para enfrentarla debido a la interrupción de las actividades productivas y la consiguiente contracción de demanda.”*<sup>10</sup>

En el Informe Especial de la CEPAL antes citado, igualmente se señala: *“El COVID-19 tendrá efectos graves en el corto y el largo plazo en la oferta y la demanda a nivel agregado y sectorial, cuya intensidad y profundidad dependerán de las condiciones internas de cada economía, el comercio mundial, la duración de la epidemia y las medidas sociales y económicas para prevenir el contagio (...)”*.

Por lo tanto, con fundamento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se evidencia la necesidad de modificar el párrafo 4 del artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 912 de 2020, en el sentido de permitir que las personas prestadoras del servicio público de aseo apliquen el incremento en productividad ( $X_{t-1}$ ) dispuesto en el mismo, en el período de facturación siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria.

Es decir, la modificación que se introduce estará dirigida exclusivamente a que mientras esté vigente la emergencia sanitaria y hasta que la misma finalice, no deberá aplicarse el párrafo 4 del artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 912 de 2020.

En dicho sentido, la aplicación del Factor de Productividad dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 de la Resolución CRA 912 de 2020, tendrá la siguiente consideración:

**“ARTÍCULO 1. MODIFICAR** *el párrafo 4 del artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 912 de 2020, en el sentido de que el factor de productividad no será aplicable desde la entrada en vigencia de la Resolución CRA 912 de 2020, sino a partir del período de facturación siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

*A más tardar a la finalización de la emergencia sanitaria antes indicada, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA determinará sobre su aplicación y la distribución de la totalidad de su valor anual entre usuarios y personas prestadoras”*.

Lo anterior, no afecta la obligación del reporte de información que las personas prestadoras deberán realizar en el mes de julio de cada año, respecto al formulario del ANEXO V **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la Resolución CRA 720 de 2015, modificada por el artículo 2º de la Resolución CRA 912 de 2020.

<sup>10</sup> En: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45337/4/S2000264\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45337/4/S2000264_es.pdf), consulta de 8 de abril de 2020.



### 3 INFORMACION AL PÚBLICO

El artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las entidades públicas deberán mantener a disposición de todas las personas, información completa y actualizada, entre otros aspectos, sobre, *“8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”*

El Capítulo 3, Sección 1, del Libro 2, Parte 3, Título 6, del Decreto 1077 de 2015, compiló el Decreto 2696 de 2004, señaló las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación y, en el párrafo del artículo 2.3.6.3.3.9. del Decreto 1077 de 2015, señala que cada Comisión de Regulación definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones sobre publicidad de los proyectos de regulación no serán aplicables a las resoluciones de carácter general.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 475 de 2009, por la cual se definen los criterios, así como los casos que se exceptúan del procedimiento al que hace referencia la disposición anterior.

En el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución CRA 475 de 2009, se señala como excepción al procedimiento de participación ciudadana de los proyectos de resolución de carácter general, *“Los que deban expedirse cuando se presenten graves situaciones de orden público, económico o social, (...), que tengan la capacidad de afectar de manera grave la prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y del servicio público de aseo y sea necesaria la intervención urgente de la Comisión.”*

Para este caso, la grave afectación de orden económico y social está justificada con las medidas sanitarias derivadas de la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, razón por la cual para esta situación no se aplica el procedimiento de participación ciudadana, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el artículo 1 de la Resolución CRA 475 de 2009